

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

WENTER F. FIGUEROA  
ARAZAMENDI

Peticionario

KLCE201701868

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Mayagüez

Criminal número:  
MZ2017CR00301-1  
MZ2017CR00301-2

Sobre:  
Art. 130 AG y Art.  
133 AG Código  
Penal (2012)

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece ante nos Wenter Figueroa Arazamendi (el peticionario) mediante escrito titulado *Moción Solicitando Reconsideración de Rebaja de Fianza* y nos solicita la revisión de la fianza emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI).

El 29 de enero de 2018 emitimos una Resolución ordenando a la Secretaria del TPI a elevar los autos originales del caso de epígrafe dentro de un término de diez (10) días. El mismo fue recibido oportunamente por este Foro.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción por academicidad.

**I.****-A-**

En nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la fianza es de rango constitucional y tiene su base en el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha disposición legal dispone que "[t]odo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio."

**El propósito de la fianza antes de la convicción es asegurar la presencia del acusado en las diversas etapas del juicio.** (Énfasis nuestro). Pueblo v. Negrón Vázquez, 109 DPR 265, 266-267 (1979). Todo acusado de delito debe tener el beneficio de una adecuada fianza que haga viable su derecho a libertad provisional antes del juicio. Pueblo v. Padilla Arroyo, 104 DPR 96, 103 (1975).

Las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6.1 y 218, son los fundamentos principales alrededor de los cuales gravita el poder o facultad de los tribunales de instancia para fijar, aceptar y revisar la prestación de fianzas en casos criminales. Las mencionadas reglas establecen, en lo pertinente a este caso, lo siguiente:

**Regla 6.1. FIANZA HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA; CUANDO SE EXIGIRÁ**

(a) ...

(b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado. En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al acusado para permanecer en libertad provisional

hasta que se dicte sentencia. Disponiéndose, que en caso de todo imputado de delito que se haya sometido voluntariamente a la Supervisión de la Oficina de servicios con Antelación al Juicio, el magistrado podrá permitirle a éste permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones [que] estime pertinentes imponer. El tribunal podrá imponer, *motu proprio* o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218(c).

(c) En cualquier momento que las circunstancias lo justifiquen, el magistrado o el tribunal podrá exigir la prestación de una fianza, revocar o modificar una determinación de libertad bajo propio reconocimiento o bajo custodia de tercero, revocar o modificar una concesión de libertad bajo fianza diferida, o imponer condiciones, así como revocar o modificar condiciones previamente impuestas, de conformidad con la regla 218(c) antes del fallo condenatorio a cualquier persona que se encontrare en libertad haya o no prestado la fianza.

**-B-**

La doctrina de academicidad da "vida al principio de justiciabilidad". Crespo v. Cintrón, 159 DPR 290, 298 (2003). El "propósito de esta doctrina es evitar el uso inadecuado de recursos judiciales y obviar precedentes innecesarios". P.N.P. v. Carrasquillo, 166 DPR 70, 75 (2005). Esta doctrina tiene cuatro excepciones, a saber: (1) cuando se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir la revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado pero no tiene visos de permanencia; (3) cuando la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase pero no para otros miembros de la clase, y (4) cuando persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas". *Íd.*, pág. 76. Estas excepciones tienen que usarse con mesura, pues no se

pueden obviar los límites constitucionales que inspiran la doctrina de academicidad.

Un tribunal tiene el **“deber [de] desestimar un pleito académico”**. (Énfasis nuestro) E.L.A. v. Aguayo, *supra*, pág. 562, citando a Little v. Bowers, 134 US 547 (1890). No tiene discreción para negarse a hacerlo. De hecho, el “tribunal puede ordenar la desestimación inmediata del recurso si comprueba que no existe una controversia real entre los litigantes”. *Íd.* **“Como norma general, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable ha[n] variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas.”** (Énfasis suplido) P.N.P. v. Carrasquillo, *supra*, pág. 75; Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia, 109 DPR 715 (1980).

**-B-**

Bien es sabido que los tribunales tienen el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 DPR 1 (2007). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede ejercerla para señalar que no la tiene. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

**Regla 83 – Desistimiento y desestimación**

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).**

**-C-**

La Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 201, establece lo relacionado a la toma de conocimiento judicial.

Dicha regla dispone:

(A) Esta Regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.

**(B) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:**

- (1) Es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal, o**
- (2) Es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.**

**(C) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el Tribunal tomará conocimiento judicial.**

(D) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el Tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.

**(E) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa.**

(F) En casos criminales ante Jurado, la Jueza o el Juez instruirá a las personas miembros del Jurado que pueden, pero no están obligados a aceptar como concluyentes cualquier hecho del cual haya sido tomado conocimiento judicial.

Los hechos adjudicativos son “los hechos que están en controversia de acuerdo con las alegaciones de las partes y del derecho sustantivo que rige el asunto.” Pérez v. Mun. de Lares, 155 DPR 697, 704 (2001). Los tribunales podrán tomar conocimiento judicial de los hechos que sean de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, susceptibles de determinación exacta e inmediata recurriendo a fuentes cuya razonabilidad no es cuestionada. Asoc. de Periodistas v. González, 127 DPR 704, 713 (1991).

Igualmente, los tribunales pueden tomar conocimiento judicial de los procedimientos celebrados, de la sentencia o resoluciones dictadas en otros pleitos puesto que se trata de hechos cuya comprobación puede ser exacta o inmediata. Asoc. de Periodistas v. González, *supra*, págs. 714-715.

El promovente tiene el peso de persuadir al tribunal sobre la indisputabilidad de los hechos adjudicativos sobre

los que se pretende tomar conocimiento judicial. Pérez v. Mun. de Lares, *supra*, pág. 705. El inciso (B) de la Regla 201 de Evidencia, *supra*, distingue entre el conocimiento judicial de carácter permisible y el conocimiento judicial de carácter mandatorio. Satisfecho el requerimiento del inciso (A), **los tribunales pueden tomar conocimiento judicial independientemente de si las partes lo solicitan.** Asoc. de Periodistas v. González, *supra*, a la pág. 713. A ello se le denomina el conocimiento judicial permisible. *Id.* Por otro lado, el conocimiento judicial mandatorio corresponde a cuando las partes solicitan que se tome conocimiento judicial y ponen al tribunal en condiciones de así hacerlo. *Id.*, pág. 714.

**La toma de conocimiento judicial está fundada en la economía procesal, ya que sustituye la presentación de prueba.** (Énfasis nuestro). Pérez v. Mun. de Lares, *supra*, a la pág. 70

La actual Regla 201 de Evidencia, 32 LPRa Ap. IV, permite a los tribunales –aun en la etapa apelativa–, tomar conocimiento judicial de aquellos hechos adjudicativos que no estén sujetos a controversia razonable. No son razonablemente controvertibles si: 1) son de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, o 2) son susceptibles de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

Más que un medio de prueba, el conocimiento judicial es un mecanismo que permite establecer como cierto, un

hecho en controversia según alegaciones y el Derecho sustantivo --Pérez v. Mun. de Lares, 155 DPR 697, 704 (2001); Asoc. de Periodistas v. González, 127 DPR 704 (1991)--, sin la necesidad formal de presentar evidencia. E.L. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, Publicaciones J.T.S., 1998, Tomo II, Sección 13.1, pág. 1129. Ello, porque el tribunal presume que la cuestión es tan notoria que no será disputada. “[A] mayor generalidad el hecho, mayor probabilidad de que se puede tomar conocimiento judicial; a mayor especificidad más difícil es tomar conocimiento judicial”. E.L. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2009, pág. 104.

De igual forma, según el inciso (b) de la Regla, puede tomarse conocimiento judicial por ser un hecho, que aunque no es notorio o de conocimiento general, su existencia no puede ser cuestionada, porque es de fácil verificación. E.L. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., pág. 1137. Es parte del derecho probatorio que persigue economía judicial y un juicio valorativo más preciso al evitar que se rechace “lo que es a todas luces cierto”. E.L. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., págs. 1130.

Ahora bien, aunque el efecto de tomar conocimiento judicial es eximir a la parte de presentar evidencia de la veracidad del hecho de tal forma establecido, la otra parte puede ofrecer prueba en contrario Lluberas v. Mercado e Hijos, 75 D.P.R. 7 (1953), así como objetar su admisibilidad



basado en alguna otra norma de exclusión. Además de ser susceptible de tomarse conocimiento judicial, el hecho debe ser también pertinente y admisible. "El conocimiento judicial no tiene el efecto de hacer admisible lo que es objeto de una regla de exclusión". E.L. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa, op. cit., pág. 104.

**-III-**

Como se desprende del derecho previamente reseñado, la fianza se utiliza como mecanismo para garantizar la comparecencia del acusado durante el proceso criminal que es llevado en su contra. Inconforme con el monto de la fianza impuesta en su caso, el peticionario presentó el recurso ante nos el 21 de diciembre de 2017.

Consta del expediente ante nos que el 18 de enero de 2018, el foro primario emitió Sentencia imponiéndole una pena de nueve (9) años y cuatro (4) meses de cárcel en cada uno de los casos, pena con agravantes, para cumplir de manera concurrente, para un total de nueve (9) años y cuatro meses de cárcel. Este Foro toma conocimiento judicial de la Sentencia emitida por el foro original. Por lo que, conforme a derecho procede la cancelación de su fianza y ordenar su encarcelamiento.

En vista de todo lo anterior, concluimos que el asunto ante nuestra consideración se ha tornado académico y procede **la desestimación** del mismo de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de revisión presentado por falta de jurisdicción por academicidad.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones